



Roj: **SJCA 945/2015** - ECLI: **ES:JCA:2015:945**

Id Cendoj: **43148450012015100023**

Órgano: **Juzgado de lo Contencioso Administrativo**

Sede: **Tarragona**

Sección: **1**

Fecha: **29/07/2015**

Nº de Recurso: **487/2013**

Nº de Resolución: **202/2015**

Procedimiento: **Procedimiento Abreviado**

Ponente: **GUILLERMO PERAL FONTOVA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 1

DE LOS DE TARRAGONA

Avenida de Roma nº 23, bajos

TARRAGONA

PROCEDIMIENTO ABREVIADO Nº 487/2013

PARTE ACTORA: Cayetano

PARTE DEMANDADA: SUBDELEGACIÓN DEL GOBIERNO EN TERUEL

S E N T E N C I A NÚM. 202/2015

En la ciudad de Tarragona, a veintinueve de julio de dos mil quince.

Vistos por mí, GUILLERMO PERAL FONTOVA, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de Tarragona, los presentes autos de PROCEDIMIENTO ABREVIADO instados por Cayetano , representado y defendido por el letrado Sr. Jaume Joan Buera Bel, siendo demandada la SUBDELEGACIÓN DEL GOBIERNO EN TERUEL, representada y defendida por el Abogado del Estado, en el ejercicio que me confieren la Constitución y las leyes, en nombre de SM el Rey, he dictado la presente sentencia con arreglo a los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En fecha 22 de octubre de 2013 se formuló demanda interponiendo recurso contencioso administrativo contra la resolución que se dirá ante el Juzgado Decano de esta Ciudad. Habiéndose turnado a este Juzgado, fue admitida la demanda por Decreto de fecha 2 de diciembre de 2013, dándose a los autos el curso correspondiente al procedimiento abreviado y reclamándose el expediente administrativo a la Administración demandada, quien lo aportó y compareció en forma, tras lo cual se señaló día para la vista.

SEGUNDO.- La vista se celebró el día 6 de mayo de 2015 en la Sala de vistas de este Juzgado, habiendo comparecido las partes. Abierta la vista, fue conferida la palabra a la parte actora y ésta se ratificó en su demanda, contestando la Administración para oponerse y recibíendose a prueba el recurso con el resultado que consta en autos. Tras la formulación de las conclusiones por la demandante y demandada, quedaron los autos conclusos para Sentencia.

TERCERO- En la tramitación de este procedimiento se han cumplido todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- La parte actora impugna la resolución de la Subdelegación del Gobierno de Tarragona, de fecha 18 de junio de 2012, por la que se le impone una multa de 6.001 euros por una falta muy grave prevista en el art. 54.1.b) de la Ley Orgánica 4/2000, de Extranjería , consistente en favorecer la inmigración ilegal. Fundamenta la



parte actora su oposición en que no concurre tipicidad en este caso, que no se ha cometido hecho sancionable alguno, y que no se ha cumplido con los deberes de proporcionalidad y motivación.

El Abogado del Estado ha mostrado su oposición a la demanda, solicitando la confirmación de la resolución administrativa en todos sus extremos.

SEGUNDO.- En el presente procedimiento debe constatarse si, en efecto, existe la infracción sancionada, y ésta se encuentra adecuada y suficientemente probada, a efectos administrativos.

La infracción por la que se ha impuesto la sanción es la prevista en el art. 54.1.b) de la Ley Orgánica 4/2000, que dispone, que será infracción muy grave "b) *Inducir, promover, favorecer o facilitar con ánimo de lucro, individualmente o formando parte de una organización, la inmigración clandestina de personas en tránsito o con destino al territorio español o su permanencia en el mismo, siempre que el hecho no constituya delito.*"

De la redacción de precepto podemos extraer algunas conclusiones: en primer lugar, no cualquier favorecimiento o promoción de la inmigración clandestina es sancionable, sino sólo los que se efectúen con ánimo de lucro. Y en todo el expediente administrativo no existe ninguna prueba, ni siquiera alegación, de que la conducta imputada al recurrente, en la que luego se entrará más concretamente, obedeciera a ánimo de lucro alguno. Considerando que la presunta conducta de favorecimiento de la inmigración ilegal se realizó a favor de un hermano, este ánimo de lucro no se presume, sino que ha de ser probado, lo que ni siquiera se ha intentado. Por este sólo motivo el recurso puede ya ser estimado, con revocación de la sanción impuesta, por falta de tipicidad de los hechos.

Pero es que, además, la conducta del recurrente no podía encuadrarse en el precepto referido ni siquiera si ignoramos la exigencia de ánimo de lucro. Ello porque lo que hizo el recurrente fue obtener una carta de invitación a favor de su hermano, para lograr que el mismo entrara en territorio nacional, pero esta carta nunca fue enviada al hermano del recurrente ni fue utilizada (así, a folio 19 del expediente administrativo, se constata la falta de uso de la carta y la entrega de la misma a la Policía). Por lo tanto, la actuación del recurrente no facilitó, favoreció ni promovió la inmigración ilegal; puede que ésta fuera su intención, pero no fue la realidad. En buena medida, podría decirse que el recurrente pudo arrepentirse de su actuación, y nunca llegó a consumir la infracción; o, simplemente, y dadas las dudas que parecen existir sobre la presencia física de su hermano en territorio nacional, pretendiera obtener la carta para la finalidad que la misma persigue, y simplemente ésta no fuera necesaria. Cualquiera que sea la interpretación, resulta meridianamente claro que en ningún caso el recurrente llegó a cometer la conducta típica por la que ha sido sancionado, lo que debería haber sido constatado ya desde un primer momento al comprobar que la carta de invitación no había sido usada.

El recurso se ha de estimar en su integridad, declarando la nulidad de la sanción por falta de tipicidad de los hechos.

TERCERO.- Atendido el art. 139 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, se condena en costas a la Administración demandada. Dado que la resolución se considera indefendible, no se limitan las costas en el presente procedimiento.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que debo estimar y ESTIMO el presente recurso contencioso-administrativo, declarando NULA DE PLENO DERECHO la sanción impuesta, por falta de tipicidad. Se imponen las costas a la Administración.

Contra esta Sentencia no cabe recurso alguno (art. 81 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa).

Líbrese testimonio de esta Sentencia para su constancia en autos, llevando el original al Libro de las de su clase.

Así por esta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN .- La anterior sentencia fué dada, leída y publicada por el Juez que la autoriza en el mismo día de la fecha. Doy fe.